

8º ENCUESTO DE ARQUITECTOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DELA PROVINCIA DE HUELVA

ASPECTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN LA INTERVENCIÓN DEL ARQUITECTO DENTRO DEL PROGRAMA PFEA.

Pretendemos analizar desde el punto de vista jurídico, las competencias como Arquitecto enfatizando las referidas a su intervención en la fase de proyecto y dirección de obras en los proyectos del PFEA al tratarse de un arquitecto municipal.

Para realizar esta ponencia se han utilizado los informes jurídicos emitidos en su día por las asesorías jurídicas del COAH y del CACOA sobre esta cuestión.

1.- En primer lugar, debemos concretar las competencias de los arquitectos para la redacción de los proyectos del Programa de Fomento Agrario.

Para ello nos remitiremos a la LOE, en relación con las competencias profesionales de los arquitectos para la redacción de estos proyectos, es decir, si estamos ante trabajos en los que se requiere un arquitecto, en este caso, arquitectos municipales en muchos casos.

La LOE, en su artículo 2, apartados 1 y 2, en relación en el artículo 10 (referido al proyectista) ha establecido las competencias en función de los usos a los que se destine la edificación, teniendo en cuenta la habilitación profesional de los técnicos que redacten los proyectos. En virtud del apartado 2 del artículo 10 de la LOE, los tres grupos existentes según los usos definidos en el artículo 2 apartado 1 tienen definida la habilitación profesional exigible, y así:

* para el grupo del apartado a) (Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural,) los proyectos únicamente podrán ser redactados por Arquitectos;

* para el grupo establecido en el apartado b) (Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones; del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación) la titulación académica y profesional habilitante será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto;

* y para el grupo c) (Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores) será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

En conclusión, la competencia de los arquitectos es universal y general para toda clase de Proyectos edificatorios, sea cual sea el uso al que se destinen los edificios. Asimismo, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo también es reiterada y concluyente en este sentido de que los arquitectos pueden proyectar y dirigir obras de edificación de cualquier uso, y en consecuencia, en el presente caso, en el uso agropecuario estarían incursos estos programas de fomento agrario.

El CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS (CSCAE), tiene publicado un compendio de competencias de los Arquitectos establecido por el establece expresamente que son competencias y trabajos propios de la profesión de arquitecto las siguientes:

A nivel de Edificación

Elaboración de los proyectos y dirección de obras de edificación de toda clase y, en particular, las siguientes:

- Edificación aeronáutica; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; telecomunicaciones; transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación
- Edificación industrial y de almacenaje
- Edificación del transporte
- Edificación administrativa
- Edificación comercial y de servicios públicos
- Edificación sanitaria y de bienestar social
- Edificación deportiva y recreativa
- Edificación religiosa y funeraria



- Edificación para actividades culturales, comunitarias y profesionales
- Edificación para actividades educativas y científicas
- Edificación para actividades informativas
- Edificación residencial en todas sus formas
- Edificación de arquitectura flotante y subterránea
- Obras de aplicación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios (totales o parciales) que afecten a la volumetría, estructura, composición general exterior o los usos característicos del edificio (en relación con art. 2.2.b). - Edificaciones catalogadas o que tengan algún tipo de protección ambiental o histórico-artística o que afecten a partes de éstos (en relación con art. 2.2c).
- Obras civiles de construcción en general, incluidas o no en proyectos de urbanización, tales como servicios urbanos: calles, aceras, iluminación, redes de distribución, jardinería, etc., construcciones hidráulicas para alumbramiento y abastecimiento de agua de las poblaciones, alcantarillado obras de saneamiento, caminos vecinales y de utilidad privada: puentes, embalses, canales, acequias y brazales de riego de servicio particular y acondicionamiento urbano del subsuelo."

En este campo son de la exclusiva competencia de los Arquitectos el proyecto y dirección de las obras de edificación destinadas a alguno de los siguientes usos: "administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.", de conformidad con lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, Arts. 10.2.a y 12.3.a.

A nivel de Urbanismo

Elaboración de los instrumentos de Planeamiento Urbanístico de toda clase y Proyectos de Ejecución de los mismos; en particular:

- "Planes Generales Municipales de Ordenación
- Planes Parciales
- Estudios de detalle. Ordenación de volúmenes
- Proyectos de Urbanización y de obras civiles
- Programa de actuación urbanística
- Planes especiales
- Normas subsidiarias de Planeamiento
- Normas complementarias de Planeamiento
- Proyectos de delimitación de suelo urbano
- Proyectos de Parcelación
- Proyectos de Reparcelación
- Proyectos de Expropiación
- Otros trabajos de Urbanismo y Planeamiento
- Asesoramiento urbanístico"

Otros Trabajos:

- Deslinde y medición de terrenos.
- Tasación de terrenos y edificios.
- Decoración interior y exterior de edificios.
- Administración de fondos: gestión de promoción de obras.
- Derribo de edificaciones.
- Desarrollo de los esquemas de instalaciones.
- Conservación de edificios y monumentos.
- Expedientes de legalización.

2.- Obligaciones concretas durante la Dirección de obra. Responsabilidades del arquitecto en las obras. Tramitación y control de la Obra

Una vez establecida claramente la competencia del arquitecto para la elaboración de los proyectos de obras y servicios relativos al Programa de Fomento Agrario, a continuación, se analizará la responsabilidad que tiene el arquitecto en las obras.

El problema que se está suscitando en los proyectos de obras relativos al Programa de Fomento Agrario es que, en las obras que se ejecutan posteriormente según los citados proyectos, el arquitecto es quien ejerce el control de la obra, lo cual, conlleva que esta figura asuma responsabilidades que no le corresponden.

Debemos comenzar concretando las funciones del arquitecto durante el desarrollo de la dirección de obra.

Anteriormente a la LOE, la figura del director de obra ya había sido recogida normativamente:

El apartado 1.4.5 del Real Decreto 2512/1977, de 17 de julio, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los arquitectos en los trabajos de su profesión, modificado por la Ley 7/1997, de 4 de abril, sobre medidas



liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales, define la Dirección de Obra en los siguientes términos: *dirección de obra. Constituye la fase en la que el arquitecto lleva a cabo la coordinación del equipo técnico-facultativo de la obra, la interpretación técnica, económica y estética del proyecto de ejecución, así como la adopción de las medidas necesarias para llevar a término el desarrollo del proyecto de ejecución estableciendo las adaptaciones, detalles complementarios y modificaciones que puedan requerirse con el fin de alcanzar la realización total de la obra, de acuerdo con lo que establece el proyecto de ejecución correspondiente.*

En términos similares se pronunciaba el artículo 3.1 del Decreto 462/1971, sobre redacción de proyectos y la dirección de las obras de edificación, modificado por el Real Decreto 129/1985, de 23 de enero, al definir la dirección de obras como: *la actividad que controla y ordena la ejecución de la edificación en sus aspectos técnicos, económicos y estéticos coordinando, a tal efecto, las intervenciones de otros profesionales técnicos cuando concurran en la misma.*

Actualmente es el artículo 12 de la LOE (Ley 38/1999, de 5 de noviembre, sobre Ordenación de la Edificación) el que se refiere expresamente a la dirección de obra. Dicho artículo establece que entre las obligaciones del Director de la Obra, están las de designar al director de ejecución de la obra, en su caso, proporcionar el proyecto elaborado para la ejecución de la obra, comprobar la viabilidad del terreno y hacer el replanteo y adecuación de la cimentación y estructura proyectadas, suscribir el acta de replanteo e inicio de obra junto con el director de ejecución de las obras, resolver los problemas que se puedan producir en el desarrollo de la obra en cuanto a la adecuación al proyecto y demás, vigilar que lo que se va ejecutando es conforme a lo proyectado, y dejar constancia en el libro de órdenes de cuantas incidencias hayan acaecido y órdenes se hayan ido efectuando, conformar con el promotor la elaboración de las modificaciones del proyecto que sean necesarias, y finalmente elaborar y suscribir la documentación final de la obra ejecutada.

Artículo 12. El director de obra.

1. *El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.*

2. *Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.*

3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Entendemos que integra esta primera obligación la de proporcionar al Aparejador y al Constructor las instrucciones, gráficos, planos y documentos de detalle necesarios para que éstos puedan tomar las medidas oportunas para la correcta ejecución en la obra.(.....)

b) Verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno.

El replanteo es la comprobación de la viabilidad geométrica de la obra y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución. La verificación del replanteo se formaliza en un Acta, la cual debe estar suscrita por el constructor, el director de obra y el director de ejecución de obra.

c) Resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto.

Esta obligación del director de obra ha de ser interpretada restrictivamente, en el sentido que estar obligado a realizar cuantas modificaciones vengan exigidas por la marcha de la obra con la finalidad de corregir la posible y eventual inviabilidad del proyecto.

Entendemos que integran asimismo esta obligación la de Interpretar y desarrollar técnicamente el proyecto y la de vigilar los trabajos de construcción asegurando que las obras se ajustan a lo proyectado y a las reglas de la buena construcción.

Una vez iniciada la obra, debe vigilarse que la ejecución se ajusta a lo establecido en el proyecto, que no se incumplan las reglamentaciones, y que la seguridad en obra es correcta (esto último es responsabilidad del Coordinador de Seguridad en la Obra). Las visitas deben ser frecuentes, pero no periódicas. De las órdenes e incidencias debe dejarse constancia en el libro de órdenes, de forma que por cada visita haya al menos una hoja de órdenes.

d) Elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto, que vengan exigidas por la marcha de la obra siempre que las mismas se adapten a las disposiciones normativas contempladas y observadas en la redacción del proyecto.

Integra esta obligación, la de rectificar, modificar y complementar el proyecto en aquello que resulte incorrecto, inadecuado o insuficiente.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

Entendemos que en este momento el Director de obra debe cerciorarse que por parte del promotor se han conseguido las pertinentes autorizaciones antes de iniciarse la obra. Algunas de las necesarias pueden ser:

- Dominio del predio donde se efectuará la obra.
- Posibles servidumbres
- Licencias municipales
- Autorizaciones ambientales
- Interferencias con elementos públicos: costas, carreteras, cauces, etc.

- Aspectos relativos a la seguridad de la obra.
- Que la normativa utilizada en la redacción del Proyecto no ha variado.
- Estudio y aprobación del Plan de Control de Calidad.

Al finalizar la obra se realiza una inspección final que debe ser meticulosa. Se redacta el Certificado Final de Obra con la relación valorada final. Tras aceptar la obra, se levanta el acta de recepción provisional, con presencia del promotor que es quien se hace cargo de la misma. En este momento empiezan a contar los plazos de garantía.

En relación al certificado final de obra, el art 17.7, **fija las responsabilidades del director de obra:**

El director de obra y el director de la ejecución de la obra que suscriban el certificado final de obra serán responsables de la veracidad y exactitud de dicho documento.

Quien acepte la dirección de una obra cuyo proyecto no haya elaborado él mismo, asumirá las responsabilidades derivadas de las omisiones, deficiencias o imperfecciones del proyecto, sin perjuicio de la repetición que pudiere corresponderle frente al proyectista.

Cuando la dirección de obra se contrate de manera conjunta a más de un técnico, los mismos responderán solidariamente sin perjuicio de la distribución que entre ellos corresponda.

f) Elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al promotor, con los visados que en su caso fueran preceptivos.

Esta obligación está en íntima relación con el artículo 7 de la LOE, que se refiere al contenido que ha de tener el libro del Edificio. El artículo 7 obliga al promotor a entregar a los usuarios finales del edificio la documentación de la obra ejecutada o cualquier otro documento exigible por las Administraciones competentes, estableciendo al respecto lo siguiente: una vez finalizada la obra, el proyecto con la incorporación, en su caso, de las modificaciones debidamente aprobadas, ser facilitado al promotor por el director de la obra para la formalización de los correspondientes trámites administrativos. A dicha documentación se adjuntar, al menos, el acta de recepción, la relación identificativa de los agentes que han intervenido durante el proceso de edificación, así como la relativa a las instrucciones de uso y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, de conformidad con la normativa que le sea aplicación. Toda la documentación a que se hace referencia los apartados anteriores, que constituir el Libro del Edificio, ser entregada a los usuarios finales del edificio

g) Las relacionadas en el artículo 13, en aquellos casos en los que el director de la obra y el director de la ejecución de la obra sea el mismo profesional, si fuera ésta la opción elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13.

Además de todas ellas, el último apartado del artículo expuesto establece que, el arquitecto en los casos en que ejerza las funciones de director de obra, por ser el mismo profesional de conformidad con lo previsto en el apartado 2.a) del artículo 13 del mismo Cuerpo Legal, tendrá las obligaciones relacionadas en el artículo 13, es decir, aquellas funciones encomendadas al director de ejecución de obras.

Por lo que, si en el caso de los proyectos del Programa de Fomento Agrario los arquitectos están asumiendo la figura del director de ejecución de obra,

deberá realizar asimismo las funciones y tendrán las obligaciones establecidas en la LOE para esta figura, que en el referido caso, recaerán sobre el mismo profesional que ejerce ambas, el arquitecto.

Al director de ejecución de la obra le corresponden ciertas obligaciones de la tramitación y control de la obra, debiendo entre otras, verificar la correcta recepción de los materiales y productos de construcción, ordenar ensayos y pruebas, dirigir la ejecución material de la obra controlando la correcta ejecución conforme al proyecto de los elementos constructivos e instalaciones, y en definitiva, llevar una comprobación y seguimiento de la ejecución de las obras.

"Artículo 13. El director de la ejecución de la obra.

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante. Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos. En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

b) Verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas.

c) Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del director de obra.

d) Consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas.

e) Suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.

f) Colaborar con los restantes agentes en la elaboración de la documentación de la obra ejecutada, aportando los resultados del control realizado.

Una vez analizadas las obligaciones que la LOE impone al director de obra y al director de ejecución, se deduce de manera clara y contundente, que entre las

mismas no se encuentra ninguna referida al control de personas durante la dirección de obra de los proyectos.

Es más en relación a las personas que ejecutan la obra, la LOE de forma expresa, en su artículo 11 atribuye al **constructor** la obligación de designar al **jefe de obra** que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera.

Será el constructor, quien tendrá que suscribir las garantías necesarias para la ejecución de la obra, sin que el arquitecto director de la obra tenga que asumir ninguna de las que no están previstas para su figura en la LOE. La responsabilidad y garantías serán las establecidas en los artículos 17 y siguientes de dicha Ley, para lo cual el arquitecto deberá suscribir los seguros necesarios que cubra, en su caso, los posibles daños referidos en la ley, asumiendo lo que le corresponda en función de su participación en la obra.

En conclusión, al arquitecto no es a quien compete realizar un control documental o del personal de la obra, sino a un jefe de obras nombrado expresamente por el constructor, quien realizará las funciones que le correspondan según la Ley.

Artículo 11. 2. Son obligaciones del constructor:

a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto. b) Tener la titulación o capacitación profesional que habilita para el cumplimiento de las condiciones exigibles para actuar como constructor.

c) Designar al jefe de obra que asumirá la representación técnica del constructor en la obra y que por su titulación o experiencia deberá tener la capacitación adecuada de acuerdo con las características y la complejidad de la obra.

d) Asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera.

e) Formalizar las subcontrataciones de determinadas partes o instalaciones de la obra dentro de los límites establecidos en el contrato.

f) Firmar el acta de replanteo o de comienzo y el acta de recepción de la obra.

g) Facilitar al director de obra los datos necesarios para la elaboración de la documentación de la obra ejecutada.

h) Suscribir las garantías previstas en el artículo 19.

En consecuencia, no se impone al Director de obra, obligación alguna en relación a la selección, legalización o control del personal que ejecutará la obra, asumiendo dicha obligación, el constructor de la obra, y siendo, a criterio de esta parte, el promotor, el único que debe exigir al constructor que dicho personal tenga la idoneidad, calificación, formación, dedicación y medios necesarios para la correcta ejecución del proyecto.

Asimismo, y en relación con el fondo de la cuestión, debemos traer a colación el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, por cuanto, se establecen con claridad las disposiciones específicas de seguridad y salud durante las fases de proyecto y ejecución de las obras, las obligaciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra, así como las obligaciones de los contratistas y subcontratistas, entre las que se encuentra la de cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud, y en definitiva, las definiciones y actuaciones que corresponden en materia de seguridad a los contratistas, que en ningún momento se deben asumir por los arquitectos.

Todo ello viene a concluir que, si los arquitectos municipales intervinientes en un Programa de Fomento Agrario, asumen las funciones de director de obra, director de ejecución de obra y coordinador de seguridad y salud, y son estos mismos los técnicos redactores del proyecto y quienes asumen dichos trabajos, asumirán también las responsabilidades que se refieren en la LOE como consecuencia de ello, resultando en un mismo profesional todas las figuras referidas, el riesgo en la intervención en estos Programas es mayor

Tercero. Proyectos PFEA.

De la Orden de 14 de junio de 2016 de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, así como, de la Resolución de 19 de mayo de 2017 de la Dirección General de Administración Local, relativas a la financiación de los costes de adquisición de los materiales de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario, se extrae que, los Proyectos técnicos que se realicen para acompañar en dichos Programas según los modelos Anexos establecidos en dichas normas, serán de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público.

Por ello, el contenido es tasado, debiendo incluirse en éstos además de memoria, planos y pliegos técnicos, un presupuesto y mediciones, un programa de desarrollo de los trabajos, así como un Estudio de Seguridad y Salud o Estudio Básico de Seguridad y Salud según corresponda.

Dicho lo anterior, conviene hacer un especial análisis de las obligaciones que la normativa que regula los créditos del Servicio Público de Empleo Estatal (SSPEE) en relación a los Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA), con la finalidad de promover la contratación por las corporaciones locales de trabajadores eventuales agrarios, para obras de interés general y social y de garantía de rentas.

Dicha normativa pretende financiar proyectos que sean ejecutados por las propias corporaciones locales, bien en régimen de administración directa, bien en régimen de adjudicación, para la creación o mejora de infraestructuras de forma que proporcionen empleo a trabajadores agrarios en época de menor actividad, de forma que los proyectos deberán estar adecuados al tipo de obra a contratar para estas subvenciones, esto es, desempleados agrarios, teniendo en cuenta el elevado número de mujeres que existen inscritas como tales.

Dentro de la documentación que debe integrar la solicitud de la subvención, se incluye un **INFORME TÉCNICO, FIRMADO POR UN TÉCNICO COMPETENTE**, que irá acompañado de la siguiente documentación:

- Estudio de Seguridad y Salud o Estudio Básico de seguridad y Salud
- Estudio de gestión de residuos
- Memoria descriptiva de la obra a realizar
- Planos
- Certificado sobre las circunstancias urbanísticas
- Mediciones y presupuesto de todas las partidas, incluido un listado de mano de obra que va intervenir en la misma

En consecuencia la normativa del PEFEA, si obliga al Técnico redactor del proyecto a incluir en el presupuesto del proyecto las contrataciones de personal previstas, incluyendo su cualificación profesional, cuantificando y presupuestando las mismas y debiendo incluso modular el proyecto en fases en orden a garantizar que la duración de los contratos sea, orientativamente, de quince días para los trabajadores no cualificados y de un mes para los cualificados.

Dado que la normativa PFEA impone al Técnico Projectista esta función, es aconsejable que se haga constar en la documentación técnica, que la obra contará con un Jefe de Obra que será el encargado del control de la contratación y prestación de servicios del personal necesario para la ejecución del proyecto y reflejado en el presupuesto, eximiéndose el técnico projectista de cualquier obligación y responsabilidad respecto a esta cuestión.

Establece la normativa que las contrataciones se realizarán directamente por las Entidades Locales beneficiarias, contratando a los trabajadores seleccionados por las oficinas de empleo y que, finalizada la obra, el número de contrataciones realizadas deberá coincidir con las reflejadas en la solicitud tanto en duración como en categorías, cuestión ésta que entendemos, escapa por completo al control y responsabilidad del Técnico actuante.

Dicho lo anterior, los técnicos municipales que realicen los proyectos PFEA deberán limitarse a preparar la documentación técnica referida, sin asumir la función de *Responsable de la Entidad Beneficiaria*, pues en los anexos incorporados la normativa PFEEA, es dicho responsable de la Entidad Beneficiaria el que debe certificar la adecuación de las contrataciones de personal realizadas a lo previsto en el proyecto, no siendo dicho control, obligación inherente al Técnico responsable del Proyecto.

Es necesario indicar que en dichos anexos, se contempla un INFORME DE FIN DE OBRA O SERVICIO (anexo tres) que no debe suscribirse por el Técnico Projectista.

Sólo existen dos documentos que podrían equipararse a lo que es un acta de comienzo de obra y el certificado final de obra, que son el CERTIFICADO DE INICIO DE LA OBRA (Anexo 2.1) y el CERTIFICADO FINAL DE LA OBRA O SERVICIO (Anexo 4) , en los que se exige la firma del responsable de la obra o servicio, que en caso de ser firmado por el Técnico Projectista, debe exigir que sea firmado también por el Jefe de Obras y Director de Ejecución que haya sido contratado para dicho proyecto.

Aunque las mediciones del proyecto tienen que contemplar la mano de obra necesaria (por ser norma PFEA), eso NO implica que las certificaciones parciales y finales de la obra tengan que hacerlo igualmente, puesto que las certificaciones de obra van referidas a Elementos Materiales (no personales).

Esto puede resolverse con un certificado de los responsables de Contratación, Personal o Secretaría del Ayuntamiento, que son quienes velan por la documentación acreditativa de las personas trabajadoras, adecuación y presencia constatada.

En cualquier caso, la persona Responsable que firma estos documentos de control de personas no es exigido por la normativa PFEA q sea el director Técnico de la obra. La propia normativa PFEA evita este concepto y lo distingue del suscriptor del resto de certificados. Es por lo que, tendrá que ser nombrado por el Ayuntamiento de forma expresa dicho responsable

De esta forma se evitará que el técnico asuma obligaciones y responsabilidades que no le son propios ni como proyectista ni como director de obra, y respecto de los que difícilmente podrá ostentar el efectivo control.

La normativa PFA ya citada no se obliga en ningún caso a que sea el arquitecto autor del proyecto quien asuma dichas competencias, esta normativa desarrolla la forma en la que han de presentarse los documentos, los plazos, los procedimientos a seguir para la solicitud de las subvenciones y los Anexos tipos para presentarlas.

CONCLUSIÓN.-

Los arquitectos municipales deben centrarse en el trabajo de redacción de los Proyectos para el Programa de Fomento Agrario, ajustándose en la elaboración de los mismos al contenido que marcan las leyes, y en cuanto a normativa técnica de aplicación, CTE, DB, y aquella que se refiera a dichos programas.

En definitiva, se debe hacer constar en dicha documentación técnica la necesidad de la existencia del director de ejecución, del jefe de obras designado por el constructor, así como, de la autoría del Estudio de Seguridad y Salud o

coordinador de seguridad y salud, en su caso, asumiendo cada figura las funciones y responsabilidades adyacentes a éstas.

Los técnicos municipales que se están encargando de la elaboración y redacción de dichos proyectos, no deben asumir lo ya expuesto en el presente Informe relativo al control de la actividad subvencionada, si no están ejerciendo un cargo para el que han sido nombrado expresamente, debiendo limitarse con carácter general a elaborar la documentación técnica de su competencia, dirigiendo la obra como director de obras, y limitándose a las funciones encomendadas al proyectista y al director de obras, sin controlar materiales, personal o documentación de obra que a éstos no les corresponda.

Son las Entidades Locales quienes solicitan las subvenciones para la financiación de los costes de adquisición de los materiales de los proyectos de obras y servicios afectos al Programa de Fomento de Empleo Agrario, y quienes encargarán los Proyectos para la ejecución de las obras, en sus referidos municipios y según sus necesidades, por lo que, habrán de controlar mediante el contratista de la obra, el jefe de obras o el coordinador de seguridad y salud, las obras y el personal en ellas interviniente, y no los técnicos redactores asumir funciones que no les competen.

En Huelva a 14 de febrero de 2019

Luis A. Llerena Maestre

Abogado.

Asesoría Jurídica COAH